

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso informando que el término de suspensión acordado por las partes feneció; y con escrito en el que el apoderado del acreedor LUIS ANTONIO SALAZAR MOPLINA, informa que su acreencia le fue cancelada por los herederos del causante y por lo tanto declara que se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de diciembre de 2021. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 2464

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido además el término de suspensión solicitado por las partes hasta el 31 de octubre de esta calenda, de conformidad con el artículo 162 del C.G.P., se dispone reanudar el proceso.

ii) Por otra parte, se advierte que el apoderado del señor LUIS ANTONIO SALAZAR MOLINA, allegó documento *-paz y salvo-* en el que da cuenta que los herederos reconocidos pagaron la acreencia debida por el causante a aquél, solicitando en consecuencia ser desvinculado de la presente causa, e informando que la señora GALDYS MARÍA VITERI - *cónyuge del causante-* falleció, aportando como prueba de su dicho el respectivo registro civil de defunción.

Habiéndose entonces cancelado la acreencia en virtud de la cual el señor LUIS ANTONIO SALAZAR inició la presente causa mortuoria, no hay lugar a que el mismo continúe actuando dentro del mismo, pues ya no ostenta la calidad de acreedor como él mismo lo afirma, y en consecuencia el trámite del asunto continuará su curso con los asignatarios y demás reconocidos.

iii) Ahora bien, para continuar con el curso normal del proceso, teniendo en cuenta las circunstancias sobrevinientes, en virtud de las cuales el acreedor ya no continuará actuando dentro del mismo y, comoquiera que, la inicial diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo dentro de este proceso *-17 de junio del 2019-* no culminó, pues fue suspendida por solicitud de los interesados, y quedaron pendientes por resolver objeciones que se suscitaron precisamente por el desacuerdo entre el apoderado que representa a los herederos y quien representaba al señor LUIS ANTONIO SALAZAR, resulta inocuo

detenerse en la resolución de dichas objeciones, y considera el Despacho que lo más conveniente es señalar nueva fecha para que se continúe con la respectiva diligencia, se itera, sin que en la misma haya lugar a resolver las objeciones pendientes por la ya expuesto, y con la intervención del único profesional del derecho que representa la totalidad de los herederos reconocidos

iv) Como corolario de lo anterior se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **PRÓXIMO VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas que obran en el expediente.

a) Se le itera al profesional del derecho que representa a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

b) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

c) De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

d) A su vez, el art. 444 íbidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

e) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)" Subrayas del Despacho.

f) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

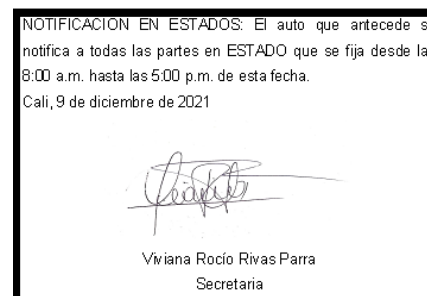
Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

g) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas

v) Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92562d25dc6cebc9df3876ba7de3e89e4f0bc39eb5e7534d0d9401cb86557560**

Documento generado en 07/12/2021 09:09:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>